



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2014-00314-00
DEMANDANTE	ANA BELEN LEÓN REAY
DEMANDADO(A)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 21 de abril de 2014 ante la Procuraduría ciento veintinueve (129) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, dentro del proceso radicado No. 38616.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado la convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **10 de febrero de 2014**, correspondiéndole a la Procuraduría ciento veintinueve (129) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que mediante auto del 14 de febrero de 2014 señaló el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación el apoderado de la entidad convocante señaló:

“El 28 de marzo de 2014, en reunión ordinaria del comité de conciliación se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial la solicitud elevada por la señora Ana Belén León Realpe y su hijo Oscar Hernán Realpe como consta en el acta No. 26 de dos mil catorce (2014) en la que se decidió conciliar en el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. *Capital: Se reconoce el 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%*
3. *Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: no habrá lugar a pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los anteriores valores esta sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación”*

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares– CREMIL, relacionó la liquidación, discriminando los valores así:

<i>Valor Capital 100%</i>	<i>\$2.506.616</i>
<i>Valor indexación de (75%)</i>	<i>\$103.787</i>

VALOR A PAGAR

\$2.610.403)”

De lo señalado por el apoderado por la parte convocante se le corrió traslado a la parte convocada, quien señaló:

“Acojo la propuesta de la entidad convocada”.

Interviene luego el Procurador Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.***

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede

ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

...

De la Conciliación Contencioso Administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*” preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)*”

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

3. TRAMITE JUDICIAL

Sometido a reparto el proceso de la referencia correspondió su trámite a este Despacho judicial, que mediante auto del 20 de junio de 2014 (f. 70) ordenó requerir a Ministerio de Defensa para que, remitirá certificación sobre el lugar geográfico de la ultima unidad en la que prestó los servicios el señor José Hernán Realpe Crespo.

Mediante oficio No. 20145560900241 del 26 de agosto de 2015, el subdirector de personal del ejercito informó: *“el señor JOSE HERNAN REALPE CRESPO identificado mediante documento No. 2443365, no existe registro alguno que coincida con los nombres y apellidos requeridos. Sin embargo, se solicita verificar y ampliar la información y ampliar la información con el fin de identificar el sujeto”.*

En virtud de lo anterior, mediante 19 de diciembre de 2014, se reitero el requerimiento al Ministerio de Defensa Nacional y se ordenó oficiar a CREMIL para que constatará el contenido y autenticidad de la certificación obrante a folio 21.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio del 23 de febrero de 2015, Cremil aportó la hoja de servicios e indicó el último lugar geográfico de prestación de servicios.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Mediante auto del 27 de marzo de 2015, el despacho dispuso compulsar copias a la fiscalía general de la Nación, y a la sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo una posible ocurrencia de un hecho punible, dado que el documento aportado por la parte demandante es diferente al documento aportado por CREMIL, a pesar de tratarse aparentemente de la misma certificación y suspendió el trámite del proceso hasta nueva orden.

Advierte el Despacho que desde el 2014 a la fecha la parte interesada no realizó ninguna actuación dentro del proceso con el fin de esclarecer la inconsistencia advertida y dar claridad sobre la misma.

Finalmente, mediante providencia del 19 de julio de 2021 se dispuso **OFICIAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, para que allegue con destino a este estrado Judicial certificación del estado de la investigación disciplinaria radicado No. 110011102000201502812, así como todas actuaciones adelantadas dentro del proceso y a la **FISCALIA 161 SECCIONAL DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este estrado Judicial certificación del estado de la investigación penal No. 110016000049201510288 por falsedad en documento privado, así como todas actuaciones adelantadas dentro del proceso.

Librados los oficios, la secretaria de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ anexó el historial de las actuaciones realidad dentro de la investigación disciplinaria 2015-812 donde se evidencia, que el estado actual es archivado, en cuanto a la Fiscalía 161 Seccional de Bogotá no atendió el requerimiento del Despacho.

Conforme lo anterior, en el presente caso se pretende resolver acerca de la legalidad del acuerdo conciliatorio, en punto de determinar si a los convocantes les asiste derecho a percibir la asignación mensual de retiro, con inclusión de los ajustes anuales conforme el IPC.

Al revisar el cumplimiento de los requisitos señalados a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio en el caso concreto, en virtud del defecto probatorio anunciado por la parte convocante y Cremil, el despacho improbara el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, ya que de la documentación aportada no puede extraerse con precisión y claridad, la condición del señor del señor JOSE HERNAN REALPE CRESPO, así como su última unidad de prestación de servicios, dada la inconsistencia en el documento presentado por la convocante y el aportado por la convocada que aduce al señor LUIS EDUARDO CORREDOR GONZALES.

Adicionalmente, se precisa que, respecto de las pruebas en estos asuntos, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la conciliación administrativa debe tener suficientes soportes probatorios para su aprobación, lo que significa que, en el examen de razonabilidad y viabilidad, el papel de la jurisdicción no

puede ser de mero espectador, de dar también cuenta de la legalidad y acervo probatorio del acuerdo.

Bajo ese contexto, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que la sustenta, y en el presente asunto no es suficiente, razón por la cual este Despacho improbara el acuerdo conciliatorio sometido a examen judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 21 de abril de 2014 ante la PROCURADURÍA CIENTO VEINTINUEVE (129) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el ciudadano **ANA BELEN LEÓN REAY** y **OSCAR HERNAN REALPE LEÓN** y la entidad **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, declárese terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL: 2014-00314-00

Demandante: ANA BELEN LEÓN REAY

Demandada: CREMIL

Código de verificación: 8709abda1c55624259c4a71782a017a536652d99b90839645d2797a569ec012a

Documento generado en 10/10/2021 08:11:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00156-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA:	OLIVIA ESPINOSA CARDENAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la demanda fue notificada al correo electrónico naagarciaes@gmail.com y que la contestación de la demanda señala un correo personal distinto de la demandada, para sanear el trámite y ejercer el control de legalidad que corresponde, de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal y en amplia satisfacción de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, se tendrá como notificada de la demanda por conducta concluyente.

Ahora bien, Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia consiste en determinar si procede la nulidad de la Resolución 058202 del 27 de noviembre de 2009, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la señora Oliva Espinosa Cárdenas, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$3,149,330, a partir del 1 de diciembre de 2009, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde, o si dicho acto continúa gozando de presunción de legalidad y si hay lugar o no a la devolución de dineros por concepto de mesadas pagadas.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

1. Copia expediente administrativo. (Índice 04FOLIO23EXP201800156)

Por parte de la entidad demandada:

1. Resolución 2727 del 11 de marzo del 2005 por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la señora OLIVA ESPINOSA CARDENAS. (fs. 2- 7 índice pruebas)
2. Resolución No.58202 de 2009 por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez. (f. 8 índice pruebas)
3. Resolución No.90254 del 30 de marzo de 2016. (fs. 9-14 índice pruebas)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: **ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvH1mWNTV1RDqn88u1UgAfUBSMngO-pWBp4yr6RiG50IFw?e=kXtuHs

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ec8b83da499e398a5c9a8285dab8154ef06d2de38a164b496a909c14c46db**

Documento generado en 10/10/2021 08:11:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-35-025-2018-00267-00
Demandante:	GLORIA STELLA MARÍN MARTINEZ
Demandada:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **19 de julio de 2018** (fs.93 y 94 del pdf), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN** dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@endoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN**.

SEGUNDO: Señálese el día **03 de noviembre de 2021, a las 2:30 P.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/10702243>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho**

de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkqTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias

  

Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96623936f8023d5b4deefc8a4fa3c9221d336cd3d4a17f3a4f5a91532fb6213

Documento generado en 10/10/2021 08:11:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2018-00497-00
DEMANDANTE	EDWIN RANGEL PÉREZ
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **EDWIN RANGEL PÉREZ** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.
- 4.** De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a

contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **HUBEIMAR REYES SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.521.151 y T.P. No. 76.447 del Consejo Superior de la Judicatura (f. 1), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2018-00497-00

Demandante: EDWIN RANGEL PÉREZ

Demandada: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f90b77f8499fb75aef632907d7c43343f7cb2239bf67cd94b9e1d95e60983852

Documento generado en 10/10/2021 08:11:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00328-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ
VINCULADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019 (f 223 y 224) se admitió la demanda y de ordenó adelantar la notificación personal de la demanda.

Mediante auto del 2 de agosto de 2021 (f. 235 y 236), una vez revisado el expediente, se advirtió que la secretaria no había dado cumplimiento a lo ordenado, en consecuencia, se ordenó que de forma inmediata adelantará lo correspondiente.

Encontrándose, al despacho el proceso, y revisadas las actuaciones surtidas por la secretaria, se advierten inconsistencias que deben ser subsanadas, en consecuencia, se **EXHORTA** a la secretaria del despacho para que de forma inmediata proceda a adelantar la notificación personal de la demanda a los sujetos procesales en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b33d26b26a808804c9daa2f6dbbf014dafa6cf1157e3b8b6554003b28d0966**
Documento generado en 10/10/2021 08:11:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00351-00
DEMANDANTE:	OSCAR HERNANDO JOSÉ CRUZ SOLANO
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho una vez allegadas las pruebas documentales decretadas de oficio en audiencia de pruebas, que corresponden a los índices ANEXO1, 2 y 3 del expediente digitalizado.

Así las cosas, con el fin de procurar el menor desgaste para las partes, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia de que tratan los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el deber de promover la mayor economía procesal previsto en el 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

RESUELVE

- 1.- INCORPORAR** las pruebas de oficio allegadas mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2021, visibles en los índices ANEXO1, 2 y 3 del expediente digital.
- 2.- PONER** a disposición de las partes dichos documentos, para lo cual, podrán el acceder al expediente completo, disponible temporalmente [aquí](#)¹.
- 3.-** Como quiera que no hay más pruebas por practicar, **CERRAR** la etapa probatoria correspondiente a la primera instancia.
- 4.- CORRER TRASLADO** a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtYclGioYa9Ho7MKW4buOdIBS7N3QGtECWgMq7coWGyNlw?e=ztJFPm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175d8f25db9a392443c0faa890c3ed158b3ea575c34160aa0f93c67fa033cbe2**
Documento generado en 10/10/2021 08:11:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00352-00
ACCIONANTE:	SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL
ACCIONADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a corregir el auto del 3 de mayo de 2021 que concedió el recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho judicial profirió sentencia de primera instancia el 30 de octubre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada a los sujetos procesales el 30 de octubre de 2020, en hora inhábil, por lo que se entendió notificada el 3 de noviembre de 2020, dentro del término de ley, la parte demandante presentó recurso de apelación el 9 de noviembre de 2020 y la demandada el 13 de noviembre del mismo año.

Mediante auto del 3 de mayo de 2021 se dispuso:

“RESUELVE:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (...)”

El expediente correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda, subsección "E", que, mediante auto del 8 de septiembre de 2021, ordenó remitir el proceso para que se resuelva sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la corrección de providencias el artículo 286 del CGP, dispuso:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De la anterior transcripción es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: *i)* el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; *ii)* los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; *iii)* la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; *iv)* procede de oficio o a solicitud de parte; y *v)* la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciere luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.

2.1. CASO CONCRETO

En el presente caso, se advierte que se incurrió en un error en la parte resolutive de del auto del 3 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que solo concedió el recurso de apelación de la parte demandante, sin que se haya concedido el recurso presentado por la parte demandada, y porque se indicó que la sentencia fue proferida el 29 de enero de 2020, cuando la fecha correcta es 30 de octubre de 2020, pese a que en la parte motiva del auto se hizo alusión de forma correcta a estos aspectos.

Conforme lo anterior, se dan los presupuestos para la corrección de la providencia, a saber; *i)* se trata de una imprecisión en la parte resolutive del auto, que omitió conceder el recurso presentado por la parte demandada y se incurrió en un error en la fecha de la sentencia de primera instancia *ii)* se encuentra contenido en la parte

resolutiva de la providencia, iii) el Juez que profirió la providencia está facultado para corregirlo de oficio, iv) la corrección se está haciendo mediante auto.

Aclarase que, el recurso presentado por la parte demandada fue presentado dentro del término de ley, razón que impone concluir que la corrección que aquí se dispondrá es respetuosa de sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

III. DISPONE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral “**PRIMERO**” de la parte resolutiva del auto del 3 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto **por las partes** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.”*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda, subsección “E”, Magistrada PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d66fe9ae8aff1baa8cdea3b929b21e7eb38fdd0019faacc83367c36985b5c5e4

Documento generado en 10/10/2021 08:11:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00383-00
ACTOR(A):	OSCAR NICOLAY BERMUDEZ ROMERO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección A, que en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), confirmó el auto proferido en la audiencia de 27 de noviembre de 2020, que negó la solicitud de unas pruebas de oficio.

Ahora bien, realizada la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

[...]" negrilla y subraya del Despacho

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas, y sobre ellas no se formuló tacha alguna, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita, **por lo cual el Despacho sugiere a las partes la expedición de la Sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.**

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, el Juzgado correrá traslado para alegar de conclusión, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

TERCERO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

CUARTO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

QUINTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

¹ Artículo 42.1 CGP



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fef1794a265083ce65d55353805f29fb1af01451cbc7a4197eed10dc88c87bf8](#)

Documento generado en 10/10/2021 08:11:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00544-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **8 de junio de 2021** (fs. 97 a 99), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente el **23 de junio de 2021** (f. 170) a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandada **CONTESTÓ la demanda** en termino el **30 de junio de 2021** (f. 183 a 200).

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la demandada propuso la excepción previa de **pleito pendiente entre la misma partes y sobre el mismo asunto**, así las cosas para resolver la exceptiva se requiere el decreto de una prueba, en consecuencia se ordena **REQUERIR** al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que en el termino de cinco (5) días al recibo del oficio que por secretaria se libre, aporte a este estrado judicial el expediente completo del proceso No. 11001 31 05 033 201700 76200 donde funge como demandante la señora Lucila Estela Verdecia Acosta y demandado Colpensiones.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la señora **LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA**.

SEGUNDO: **REQUERIR** al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días al recibo del oficio que por secretaria se libre, aporte a este estrado judicial el expediente completo del proceso No. 11001 31 05 033 201700 76200 donde funge como demandante la señora Lucila Estela Verdecia Acosta y demandado Colpensiones.

TERCERO: Señálese el día **9 de noviembre de 2021, a las 2:30 pm.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10875057>

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOVENO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

DECIMO: Reconocer personería al profesional del derecho **GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.731.538 y tarjeta profesional No. 182.283 del C.S.J., para que represente los intereses de la

señora LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA., en los términos del poder conferido (f. 201 y 202).

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias

Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez! **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e65499e9af1d9c53d3cd4638fe116475805731ea842de489837dc285e775ec

Documento generado en 10/10/2021 08:11:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00556-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandada:	ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado para la contestación de la demanda, se procede a dar continuidad al trámite procesal, al respecto es preciso señalar que la demandada ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE presentó demanda de reconvención en contra de Colpensiones, se procederá a proferir la decisión que en Derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite.

Colpensiones a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE** a través de la cual pretende que, se declare la nulidad de la Resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008, mediante la cual se ordenó reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la demandada, por considerar que se otorgó sin el cumplimiento de los requisitos de ley para tal fin.

A título de restablecimiento solicita, el reintegro de los valores cancelados a la demandada por concepto de su mesada pensional desde el 1 de octubre de 2007 al 30 de abril de 2011, así como su indexación y condena en costas.

Mediante auto del 31 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó que se surtieran las respectivas notificaciones.

1.2. Contestación de la demanda

Dentro de la oportunidad establecida para el efecto, la señora ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y, a su vez, en escrito separado presentó demanda de reconvención en contra de Colpensiones, en la que elevó las siguientes pretensiones:

“(...)PRIMERA: Solicito que se declare la nulidad del Auto 01070 de 26 de mayo de 2011, abrió a pruebas, dado que la demandante en reconvención no le informaron el resultado del citado auto. La accionada no solicitó consentimiento a la demandante para suspenderle el pago del derecho pensional e incluso, tampoco le notificó de tal decisión ocurrida en el año 2011.

SEGUNDA: Solicito que se declare la nulidad de la resolución GNR 391255 de 09 de noviembre de 2014, que niega la reactivación de la pensión de vejez reconocida resolución No.058722 de 27 de noviembre de 2008.

TERCERA: Solicito se declare la nulidad de la resolución VPB 46175 de 28 de mayo de 2015 que niega el escrito de la activación e ingreso a nómina de pensionados la resolución expedida por el I.S.S. No.058722 de 27 de noviembre de 2008 desde el mes de abril de 2011, fecha en la cual se encuentra suspendido el pago de la mesada pensional, sin ninguna explicación de forma y de fondo, dado que no existe un pronunciamiento judicial administrativo. La accionada Colpensiones no solicitó consentimiento a la demandante para suspenderle el pago del derecho pensional.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho solicito que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones: Que Colpensiones active el ingreso a nómina de pensionados a la demandante al pago de la mesada pensional que venía recibiendo, a partir 11 de mayo de 2011 junto con la mesada adicional y los incrementos anuales. En ese sentido, en aplicación del principio de buena fe y con el propósito de salvaguardar los derechos de los pensionados, mientras que se adelanta el trámite no es posible suspender el pago de la mesada.

QUINTO: Condenar a Colpensiones a pagar la mesada pensional desde la fecha en que fue suspendida la pensión de vejez hasta la fecha que ingrese a nómina de pensionados.

SEXTO: Condenar a Colpensiones a pagar el retroactivo generado de la mesada pensional causada entre 11 de mayo de 2011 hasta que se verifique su pago de forma indexada.

SÉPTIMO: Que la petición a favor de la demandante tenga los efectos del principio de ultra y extra petita.

OCTAVO: Condenar a la entidad demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades de la demanda de reconvención.

La demanda de reconvención es una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso. Por tal razón, nos hallamos en presencia de una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la acumulación de acciones.

El artículo 177 del CPACA regula la figura de la demanda de reconvención, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia..”

Así, el artículo 177 del CPACA, establece que el demandado puede reconvenir dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma. Adicionalmente, se ha señalado que, en tratándose de demandas de reconvención, además de los requisitos de que trata la precitada norma, se deben cumplir dos exigencias adicionales, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de 28 de octubre de 2019 señaló:

“[...] esta Colegiatura estableció dos exigencias adicionales: i) que las pretensiones de la reconvención tengan conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial

por el actor, y ii) las súplicas formuladas en reconvencción no pueden estar sujetas a la decisión de fondo o al trámite que se adopte en el proceso del libelo introductorio primigenio.”

En ese contexto, queda claro que al momento de efectuarse el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvencción, además de constatarse que se haya presentado dentro del término de traslado del auto admisorio de la demanda inicial o de su reforma -tema que no es objeto de controversia en esta ocasión, dado que la demanda de reconvencción fue presentada oportunamente, también se debe verificar: i) que las pretensiones de la reconvencción deben tener conexidad con el objeto planteado en la demanda inicialmente promovida, y ii) que las súplicas de la reconvencción no estén sujetas a la decisión que fondo que se adopte en el proceso que se ventile con ocasión del libelo demandatario inicial.

2.2. Caso Concreto.

Revisada la demanda de reconvencción presentada por la señora ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE en contra de Colpensiones, advierte el despacho, que en la demanda inicial Colpensiones pretende la nulidad de la Resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008, mediante la cual se ordenó reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la demandada, en tanto en la demanda de reconvencción se pretende la nulidad de la Resoluciones GNR 391255 de 09 de noviembre de 2014 y VPB 46175 de 28 de mayo de 2015 que negaron la reactivación de la pensión de vejez.

Así las cosas, en cuanto a la **oportunidad** estima el despacho que la demanda de reconvencción fue formulada dentro del término de traslado del auto admisorio de la demanda inicial, el auto admisorio de la demanda fue notificado el 19 de julio de 2021 (f. 204) y la demanda de reconvencción fue formulada el 30 de junio de 2021 (f. 149 y ss).

En lo que respecta a la **identidad de partes**, el encuentra que la demanda de reconvencción que nos ocupa, quien interpone la demanda de reconvencción es la señora Adriana Cecilia Tarazona Copete, parte demandada en el proceso inicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad demandante en el libelo demandatorio que dio origen a la reconvencción.

Por otra parte, en lo concerniente a la **identidad de causa petendi o conexidad entre las demandas a acumularse**, el despacho considera que, en el presente asunto sí existe conexidad entre las dos demandas, en tanto ambas se derivan del contenido del acto administrativo contenido en la Resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008, puesto que el demandante, básicamente, pretende la declaratoria de nulidad de dicha resolución, mientras que quien reconviene, busca que Colpensiones active el ingreso a nómina de pensionados y le cancele la mesada pensional que venía recibiendo, a partir 11 de mayo de 2011 junto con la mesada adicional y los incrementos anuales.

Finalmente, y en relación con el último presupuesto para la procedencia de la admisión de la demanda de reconvencción, esto es, **que las súplicas de la reconvencción no estén sujetas a la decisión que fondo que se adopte en el proceso sobre el libelo demandatario inicial**, el despacho no advierte que las pretensiones invocadas en la reconvencción, dependan exclusivamente de la decisión de fondo que se emita en el proceso de nulidad y restablecimiento del

derecho iniciado por Colpensiones, comoquiera que, lo que pretende la señora Tarazona Copete con la reconvención, es la reactivación del pago de su mesada pensional, situación que no depende de la decisión que sobre la nulidad de la Resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008 de adopte, dado que en caso de negar las pretensiones de la demanda, ello no implica necesariamente una orden de pago.

En virtud de lo expuesto, y al constatarse el cumplimiento de los requisitos desarrollados anteriormente, el despacho admitirá la demanda de reconvención de la señora Adriana Cecilia Tarazona Copete en contra de Colpensiones.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada la señora **ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda de reconvención a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **GUSTAVO ARMANDO VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.272.616 de Bogotá y tarjeta profesional N° 110.833 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la señora Adriana Cecilia Tarazona Copete en los términos del poder conferido (F.202 y 203).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870c2e3af2b3ee417187cb9934b57c652dda18d5fe6edb766cbcb4b9c847ec9f

Documento generado en 10/10/2021 08:11:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00166-00
DEMANDANTE	CILIA CÁRDENAS GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con una tasa de remplazo del 75% del salario mensual promedio del último año y adicionalmente una prima de medio año equivalente a una mesada pensional conforme al art 15 de la Ley 91 de 1989.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

1. Copia de la Resolución 2613 de 29 marzo de 2019, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. secretaria de Educación de Bogotá. (fs. 189-192)
2. Copia de la Resolución 4495 de 22 mayo de 2019 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. secretaria de Educación de Bogotá. (fs. 193-195)
3. Copia de la Resolución 1029 de 26 junio de 1991 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. secretaria de Educación de Bogotá. (f. 196-200)
4. Certificación de sistema de información de la Nómina Humano desde 1985 a 2019. (fs. 201-203)
5. Copia Recurso de Reposición presentado por la señora Cilia Cárdenas González. (fs. 203-204)
6. Derecho de Petición solicitando todas las resoluciones de los años 1989 a 2003. (fs. 205-207)
7. Respuesta del Derecho de Petición de fecha 6 de septiembre de 2019. (f. 208)
8. Copia Mención de Honor entregada por la Alcaldía Mayor de Bogotá – secretaria de Educación del año 1987. (fs. 209-211)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas de oficio (f. 185), este Despacho debe verificar si la misma cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que pueda ser decretada y tenida en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que la parte demandante solicitó el decreto de unas pruebas documentales, pruebas que para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes como quiera que se allegaron los documentos solicitados por la parte demandante con la contestación de la demanda (expediente administrativo), asimismo ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba.

Razón por la cual se niega el decreto de la prueba documental.

Por parte de la entidad demandada:

1. Copia Expediente Administrativo. (fs. 243-320)

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



https://etbcsimy.sharepoint.com/:b:/g/personal/adiasz_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQBxLijeWbNjK0xhH2nYtEIBOKOOr5zBISZUf-gaMqpHsQ?e=473ofl

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8de6dd607143eff9f5c604d977394018de929a5a34c73220de0aa5c79e07c4e**

Documento generado en 10/10/2021 08:12:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00223-00
DEMANDANTE:	WILMAR ANDRES CESPEDES GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho procede a decidir sobre el conocimiento de este, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los hechos narrados, se observa que el **WILMAR ANDRES CESPEDES GARCÍA** fue miembro en servicio de del Ejército Nacional con el grado de Soldado Profesional, y perteneció como ultima unidad el batallón de Comunicaciones #1 Manuel Murillo Toro, ubicado en Valledupar –Cesar¹.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: “(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*”; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Distritos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el del **CESAR**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de VALLEDUPAR**, por ser el Valledupar, el lugar donde el señor **WILMAR ANDRES CESPEDES GARCÍA**, prestó por última vez sus servicios personales.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Valledupar (*Reparto*).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

¹ Visible en carpeta: MEMORIALES/CERTIFICACIÓN EJERCTO del expediente digital.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **No avocar** el conocimiento del presente proceso.
- SEGUNDO:** **Remitir** por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto).
- TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Valledupar.
- CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f2108efe3a6d9b717442974464adf5ab598788fefcc3eb2c3c31416ac67468

Documento generado en 10/10/2021 08:12:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00243-00
Demandante:	OLGA RAMIREZ RESTREPO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, CREMIL Y ANGELICA CAMPO CAMPO
VINCULADA	SONIA CAMPO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo señalado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011 y 42 y 90 del CGP, el juez debe adoptar todas las medidas necesarias y conducentes para dirigir el proceso, en consecuencia, se procederá a lo pertinente con el fin de dar continuidad al trámite procesal.

I. CASO CONCRETO

La señora Olga Ramírez Restrepo presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, CREMIL Y ANGELICA CAMPO CAMPO** a través de la cual pretende:

- i) que se declare la nulidad de la **Resolución No. 265 del 30 de enero de 2020** que le negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ.
- ii) y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la cuota parte de los haberes dejados de cobrar y de la sustitución de retiro del señor Gerardo Campo Diaz, en calidad de cónyuge.
- iii) Así mismo solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado frente al recurso de reposición y apelación presentado el día 14 de febrero de 2020, que negó el reconocimiento y pago los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ.
- iv) De otro lado, solicita la nulidad de la comunicación 50685 del 20 de enero de 2020 por medio de la cual la Dirección General de Sanidad Militar le comunica sobre la inactivación sus servicios médicos y asistenciales y en consecuencia se ordene la activación de dichos servicios

- v) Finalmente solicita la vinculación como litisconsorcio necesario a la señora ANGELICA CAMPO CAMPO por ser la persona a quien se le reconoció mediante el acto administrativo acusado como única beneficiaria los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ.

Mediante de auto del 8 de junio de 2021, agotado el término de traslado para la contestación de la demanda, se evidenció que Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitó la vinculación al proceso de la señora Sonia Campo como litisconsorcio necesario y que adicionalmente la señora Sonia Campo presentó demanda bajo la figura de intervención excluyente.

En dicha providencia, se dispuso aceptar la vinculación de la señora SONIA CAMPO como litisconsorte necesario en el presente proceso, la notificación y correspondiente traslado, y se resolvió aceptar la demanda de la señora Sonia campo como intervención ad excludendum y correr traslado de la misma a los sujetos procesales.

Por su parte, el 4 de mayo de 2021, la señora SONIA CAMPO por error como lo reconoce en el proceso, memorial de intervención ad excludendum, al cual se le dio tramite de demanda de nulidad de restablecimiento y del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares(Cremil) y las señoras Angélica Campo Campo y Olga Ramírez Restrepo, y que por reparto correspondió al Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el número de radicado 11001-33-035-020-2021-00119-00, este Despacho Judicial mediante auto del 21 de mayo hogaño, dispuso su remisión a este Despacho judicial por considerar que se tramita en este proceso una demanda con la mismas pretensiones.

Así las cosas, este Despacho judicial, mediante auto del 13 de septiembre de 2021, dispuso la acumulación de los procesos que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento presentaron las señoras OLGA RAMIREZ RESTREPO y SONIA CAMPO.

Así mismo se ordenó **REQUERIR** a la señora SONIA CAMPO para que se sirva precisar si lo que pretende con el proceso 11001-33-035-020-2021-00119-00 y solicitud de intervención ad excludendum, es la de proponer demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, con la finalidad de que tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la de reconvención es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso.

En virtud de lo anterior, con el fin de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el despacho considera pertinente aclarar que la demanda radicada bajo el radicado No. 11001-33-035-020-2021-00119-00 guarda plena identidad con el memorial radicado por la señora Sonia Campo bajo el asunto de solicitud de intervención ad excludendum, en consecuencia, como se trata de idénticos documentos, el despacho dispondrá la terminación del tramite del proceso 2021-00119-00, el cual será adelantado en la cuerda procesal de este proceso.

Ahora bien, frente a la demanda de intervención ad excludem dundun formulada por la señora Sonia Campo no es procedente dentro de este trámite procesal, el despacho le dará el trámite que le corresponda, aunque se haya indicado una vía procesal inadecuada, esto es, el de **demanda de reconvención** en los términos del artículo 177 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto se presentó dentro de la oportunidad señalada en la ley, existe identidad de partes, la identidad de causa petendi o conexidad entre las demandas a acumularse y las súplicas de la reconvención no estén sujetas a la decisión que fondo que se adopte en el proceso sobre el libelo demandatario inicial, dado que la señora Sonia pretende:

- i) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 265 del 30 de enero de 2020 que le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ, en calidad de compañera permanente.
- ii) Y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ, en calidad de compañera permanente.

Por lo que se dan los presupuestos para admitir la demanda de reconvención.

Por las razones expuestas, **el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

II. RESUELVE

PRIMERO: DAR TRAMITE a la solicitud de intervención ad excludem dundun formulada por la señora Sonia Campo como **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que la que la señora **SONIA CAMPO** comparece en este proceso como litisconsorte necesario y demandante en reconvención.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por la señora **SONIA CAMPO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, OLGA RAMIRES RESTREPO y ANGELICA CAMPO.**

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda de reconvención a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, OLGA RAMIRES RESTREPO y ANGELICA CAMPO.**

QUINTO: Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05e458d5a5c38777ae62317e5820f8e6051d4efb4e37bbcf088bc8732db09635

Documento generado en 10/10/2021 08:12:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00355-00
DEMANDANTE	MILTON JEFERSON GARCIA CARRANZA
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pro Qnunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar la legalidad del acto administrativo No. 00358 de 31 de enero de 2020, expedido por la Dirección General de la Policía Nacional, a través del cual retiró del servicio activo de la Policía Nacional al PT. Milton Jeferson García Carranza, con motivo de la facultad discrecional, contenida en el artículo 62 de Decreto Ley 1791 de 2000.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

1. Copia de Acta No. 002-APROP-GRURE-3.22 de 28 enero de 2020. (fs. 22-46)
2. Copia de la Resolución 00358 de 31 enero de 2020. (fs. 47-74)
3. Copia constancia notificación de 6 de febrero de 2020 (f. 75)
4. Copia de la citación para la notificación de 6 de febrero de 2020 (f. 76)
5. Copia solicitud notificación por aviso de 7 de febrero de 2020 (f. 77)
6. Copia publicación notificación por aviso de 10 de febrero de 2020 y constancia secretarial de 15 de febrero de 2020 (f. 78)
7. Copia constancia secretariales notificaciones. (fs. 79-83)
8. Copia petición de fecha 07 de mayo de 2020. (fs. 84-89)
9. Copia petición de fecha 20 de mayo de 2020. (fs. 90-97)
10. Copia acta de conciliación de 25 de agosto de 2020. (fs. 98-99)
11. Copia hoja de vida del demandante. (fs. 104-105)
12. Copia Resolución 004422 y notificación de octubre de 2019. (fs. 106-108)
13. Copia respuestas peticiones. (fs. 108-135)

Por parte de la entidad demandada: no allego pruebas.

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: **ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiazi_cendoj_ramajudicial_gov_co/EixSsx0XZBJPthHI4KQOmPQB4Inh8LJYQafjGSsHXh8LMw?e=qKYRAo

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837d1ef62bb63f4a6000c459db5262780eb20cafc86831d4b7388e4733b71b9f**

Documento generado en 10/10/2021 08:12:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00397-00
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ
DEMANDADO	NACIÓN - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La señora **María Fernanda Lagos Báez** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, pretendiendo lo siguiente:

- La nulidad de la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- La nulidad del memorando de fecha 19 de diciembre de 2019, expedido por Talento Humano de la Registraduría Nacional Del Estado Civil.

Los actos acusados, según señala la demandante, la desvincularon del cargo de profesional Universitario 3020-03 de la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro al cargo que venía ejerciendo o uno de igual o superior categoría, a partir del 3 de enero de 2020, y el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación hasta el correspondiente reintegro.

Mediante auto del 28 de junio de 2021 este Despacho ordenó requerir a la entidad demandada para que aportara: **i)** Expediente administrativo de la señora MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ; y **ii)** acto administrativo por el cual se realizaron los nombramientos en provisionalidad y encargo que habían sido proveídos mediante Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019, con la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo o el acto administrativo por el cual fue proveído el cargo de profesional universitario 3020-03 que desempeñaba la demandante.

Así mismo, se ordenó oficiar a la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el fin de que aportara constancia de conciliación extrajudicial expedida dentro de la radicación No. E-2020-344 de 13 de julio de

2020, donde funge como convocante la señora María Fernanda Lagos Báez y como convocada la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mediante auto del 23 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda en los siguientes términos:

“(…) Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que la demanda resulta inadmisibile, por las siguientes razones:

Proposición jurídica completa respecto de la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019: al revisar el contenido y resolutive de dicha actuación el Juzgado advierte que, a través de ese acto administrativo, el Registrador Nacional del Estado Civil efectuó unos nombramientos en provisionalidad y encargo. en lo que respecta a la demandante, fue nombrada en encargo a partir del 3 de julio de 2019 en la plata global sede central de la Registraduría Nacional Del Estado Civil en el cargo de profesional universitario código 302003. El artículo 11 de la mencionada Resolución estableció que, la duración de esos nombramientos era hasta por el termino de 6 meses contados desde la fecha de posesión y finalizarían al termino del mismo, sin necesidad de acto administrativo o comunicación que así lo dispusiera.

De lo anterior, se obtiene que las pretensiones de restablecimiento del derecho que formuló la interesada desbordan el alcance y efecto de aquella petición de nulidad, pues resulta claro que la Resolución No. 6445 de 25 de junio de 2019 no dispuso retirarla del servicio, sino nombrarla en un empleo durante un tiempo cierto de 6 meses.

En efecto, debe resaltarse que no existe nexo causal alguno entre los efectos de la resolución demandada y el restablecimiento que pretende la demandante (el reintegro al cargo), pues no se evidencia que del mismo se derive ningún perjuicio ni daño, por el contrario respecto de dicho acto se agotó su objeto o fin, ya que desde su expedición era conocido su plazo de ejecución, que era de conocimiento de la demandante, y en virtud del cual permaneció en el ejercicio del empleo por el termino de 6 meses para el que fue nombrada provisionalmente y al cumplirse el termino fue desvinculada.

Ergo, un análisis comprensivo de la sana crítica y recta razón impone concluir que no resulta viable que la actora pretenda la nulidad de un acto cuya vocación de ejecutabilidad no le ocasionó el perjuicio subjetivo que acusa en la demanda, como si aquel, en lugar de otorgarle la distinción de nominación en un empleo público, hubiere ordenado removerla de aquel.

Es evidente que la nulidad pretendida no traería como resultado lógico material el restablecimiento requerido por la demandante, razón por la cual deberá retirar la petición de nulidad de la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019, e integrar, según sus intereses, la respectiva pretensión de nulidad del acto que negó la prórroga del nombramiento o el suceso de una nueva vinculación.

Ineptitud sustantiva parcial de la demanda: se observa que a través del memorando No. 0702 del 19 de diciembre de 2019, el Gerente de Talento Humano de la Registraduría informó a la señora Lagos Báez el día en que finalizaba el plazo contenido en la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019, y la enteró del trámite administrativo respectivo para la entrega del empleo.

Resulta evidente que el memorando enjuiciado no corresponde a un acto definitivo, pues solo vino a dar concreción y ejecución al correspondiente y apenas natural trámite de entrega del empleo que correspondía.

Tal memorando no tiene vocación de ser un acto definitivo pasible de control judicial, pues no decide directamente el fondo del asunto ni modifica situación jurídica alguna de la demandante, sino que sirve a la Administración para consumir lo dispuesto en la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019, no genera efectos por fuera de lo ordenado en aquel y, se itera, su finalidad es la entrega del puesto.

Proposición jurídica completa y agotamiento de procedimiento administrativo: como se advirtió, la pretensión de nulidad de la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019 no resulta adecuada para efectos del restablecimiento del derecho que pretende la demandante. Igualmente, se tiene que el memorando enjuiciado no es un acto pasible de control jurisdiccional, como se expuso.

De acuerdo con lo anterior, la demandante deberá acreditar que agotó el procedimiento administrativo ante la entidad, esto es: que solicitó ser vinculada nuevamente u obtener una prórroga del nombramiento, y en consecuencia, formular la pretensión de nulidad que corresponda contra el acto administrativo, ficto o material, que le hubiere negado el derecho pretendido, acreditando el ejercicio de los recursos que por ley son obligatorios para promover la acción, con el fin de establecer una proposición jurídica completa y coherente en la demanda, efecto para el cual deberá anexar las pruebas y soportes del caso.

Integración del escrito de la demanda: por la trascendencia del yerro a subsanar, la interesada deberá adecuar la demanda conforme lo señalan los artículos 162, 163, 164, 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP, en nuevo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ en contra de la NACIÓN REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.”

La anterior providencia se notificó por estado el 24 de agosto de 2021 y el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 7 de septiembre de 2021, presentó escrito de subsanación en síntesis señaló:

Sobre la proposición jurídica completa respecto de la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019:

En conclusión señor Juez, se observa que si existe un nexo causal entre los efectos de la Resolución demandada y el restablecimiento del derecho que pretende la suscrita demandante, ya que no existe otro acto administrativo, que se pueda demandar, debido a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No 6445 del 25 de junio de 2019, el cual faculta a la Entidad demandada a desconocer el derecho fundamental al debido proceso y la Constitución Política, ya que le permite "desechar" a los funcionarios que trabajan para misma, sin que para ello requiera acto administrativo o comunicación para dar por terminado el contrato.

En este orden de ideas, la falta de conexidad que el Despacho hecha de menos entre el restablecimiento del derecho que se busca y el acto administrativo demandando, no existe, y no existe, porque el procedimiento que aplicó la Registraduría Nacional para la desvinculación de la suscrita demandante, la facultaba para desconocer la Constitución Política y los derechos fundamentales de la suscrita María Fernanda Lagos Báez, ya que no le exigía a la Administración que profiriera acto administrativo alguno para removerme, es más se faculta a la Administración, para que de forma discriminatoria y a través del uso de criterios sospechosos decida a que personas le termina a quienes no su vinculación, tal y como se probó, con el cuadro presentado anteriormente en el presente escrito de subsanación, en el que valga la pena reiterar solo se citan algunos de los casos de funcionarios a quienes no se les aplico el Artículo 11 de la citada Resolución.

Frente a la ineptitud sustancial parcial de la demanda señaló:

Ante esta situación, es importante aclarar al Despacho que ese el único documento que la Entidad entregó a la suscrita demandante para dar por terminada la mencionada vinculación laboral, fue el Memorando 0702 de fecha 19 de diciembre de 2019, en lugar de entregar un acto administrativo que definiera la situación jurídica de la suscrita, tal y como el Despacho lo echa de menos.

Es de resaltar que de existir un acto administrativo, este sería de carácter discrecional, el cual no conlleva al agotamiento de los recursos.

Lo anterior se prueba, con el derecho de petición que radicó la suscrita demandante el pasado 13 de enero de 2020, bajo el radicado 5663 solicitando copia integrada de mi hoja de vida y del expediente administrativo que reposa en dicha Entidad, documento este que se adjunto como prueba documental dentro de la presente demanda.

Tal y como se observa, la Registraduría Nacional del Estado Civil, no adjunto documento alguno que se haya expedido con posterioridad al memorando No. 0702 del 19 de diciembre de 2019, que tuviera la vocación de ser un acto definitivo como lo señala el Despacho.

Finalmente, frente a la proposición jurídica completa y agotamiento de procedimiento administrativo indicó:

Al respecto, es importante resaltar que la ley no exige un agotamiento del procedimiento administrativo en este caso, más aún, cuando la Entidad demandada se valió de un procedimiento contrario a la Constitución para terminar la vinculación laboral de la demandante, ya que como se explicó y probó en el párrafo anterior, la Entidad no soportó su actuación en un acto administrativo definitivo y se ha mostrado renuente a suministrar dicho documento a la demandante, a pesar de las reiteradas solicitudes.

En este punto es importante señalar lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, donde claramente se señala que, si las autoridades administrativas no dieron la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no podrán exigírsele los mismos al afectado.

En este orden de ideas, si la Administración no profirió acto definitivo alguno y se negó a allegar el mismo a la suscrita demandante a pesar de las solicitudes que he hecho en tal sentido (derecho de petición); no se entiende porque, el Despacho me exige dicha carga desproporcionada para poder acceder a la administración de justicia desconociendo lo establecido en el artículo 161 del CPACA, y de una forma

que no exige la ley, esto es solicitar a la Administración ser vinculada nuevamente u obtener una prórroga del nombramiento, buscando que la dignidad humana de la suscrita demandante fuera nuevamente menoscaba por la Entidad.

En conclusión, es claro que en el caso en cuestión, que frente a la omisión de la Entidad de expedir un acto administrativo definitivo, no se le puede exigir a la suscrita demandante el agotamiento del procedimiento administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del CPACA, so pena de vulnerar su dignidad humana y sus derechos fundamentales.

II. CASO CONCRETO

La señora María Fernanda Lagos Báez pretende la nulidad de la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la nulidad del memorando de fecha 19 de diciembre de 2019, expedido por Talento Humano de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, actos que la desvincularon del cargo de profesional Universitario 3020-03 de la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mediante auto del 23 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, para que la demandante subsanara las falencias anotadas, referente a: Proposición jurídica completa respecto de la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019, Ineptitud sustantiva parcial de la demanda del memorando No. 0702 del 19 de diciembre de 2019 y agotamiento de procedimiento administrativo.

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, el despacho considera que la demanda no fue subsanada conforme las falencias anotadas como pasa analizarse.

Frente a la proposición jurídica completa respecto de la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019, el despacho le indicó que las pretensiones de restablecimiento del derecho que formuló la interesada desbordan el alcance y efecto de aquella petición de nulidad, pues resulta claro que la Resolución No. 6445 de 25 de junio de 2019 no dispuso retirarla del servicio, sino nombrarla en un empleo durante un tiempo cierto de 6 meses.

Por lo que no existe nexo causal alguno entre los efectos de la resolución demandada y el restablecimiento que pretende la demandante (el reintegro al

cargo), pues no se evidencia que del mismo se derive ningún perjuicio ni daño, por el contrario respecto de dicho acto se agotó su objeto o fin, ya que desde su expedición era conocido su plazo de ejecución, que era de conocimiento de la demandante, y en virtud del cual permaneció en el ejercicio del empleo por el término de 6 meses para el que fue nombrada provisionalmente y al cumplirse el término fue desvinculada.

Al subsanar el apoderado de la demandando, se limito a señalar que no existe otro acto administrativo a demandar, no acreditó el agotamiento del procedimiento administrativo ante la entidad, esto es: que haya solicitado ser vinculada nuevamente u obtener una prórroga del nombramiento, y en consecuencia, formular la pretensión de nulidad contra el acto administrativo, ficto o material, que le hubiere negado el derecho pretendido, acreditando el ejercicio de los recursos que por ley son obligatorios para promover la acción, con el fin de establecer una proposición jurídica completa y coherente en la demanda.

Frente a la Ineptitud sustantiva parcial de la demanda, al solicitar la nulidad del memorando No. 0702 del 19 de diciembre de 2019, señala el apoderado demandante que se trata del único documento mediante el cual se le informó sobre la terminación de su labor e insistió en su nulidad, sin embargo para el despacho, dicho documento, solo le informó cuando finalizaba el plazo contenido en la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019, y la enteró del trámite administrativo respectivo para la entrega del empleo.

Dicho memorando enjuiciado no corresponde a un acto definitivo, pues solo vino a dar concreción y ejecución al correspondiente y apenas natural trámite de entrega del empleo que correspondía, no decide directamente el fondo del asunto ni modifica situación jurídica alguna de la demandante, sino que sirve a la Administración para consumar lo dispuesto en la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019, no genera efectos por fuera de lo ordenado en aquel y, se itera, su finalidad es la entrega del puesto.

En virtud de lo anterior, es evidente que la parte demandante no subsanó las falencias anotadas en el auto del 23 de agosto de 2021, que inadmitió la demanda.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.* (Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, la demandante no subsanó las falencias anotadas en el auto inadmisorio. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada en los términos previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda, en concordancia, con el artículo 103 de la

Ley 1437 de 2011, el cual establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **MARÍA FERNANDA LAGOS BAEZ** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4637e3e9df62a3ec0a78ffe32ec17d50501a4cabb3dacb4e36f325d5146924
Documento generado en 10/10/2021 08:12:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00401-00
DEMANDANTE	EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO(A)	MARCO AURELIO GUTIERREZ FERNANDEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fs. 384-387) contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones propuestas. (fs. 371-375).

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN- NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que, respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificada por la Ley 2080 de 2021, establece:

***“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite del recurso de reposición, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

II. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021, se declaró no probadas las excepciones, propuestas por la parte demandada:

"RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones, propuestas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.438.982 y T.P. 269.435 del C.S. de la J, como apoderado del señor MARCO AURELIO GUTIERREZ FERNANDEZ, en los términos del poder conferido (f. 296).

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

"(...)

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del recurrente frente a la decisión adoptada discrepó, por considerar:

"...Cuando la providencia señala que "(...) toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.", no hace excepción alguna relativa a que la forma de decidir el derecho sea un acto administrativo, pues aquel es un criterio sólo formal, y no sustancial de la relación de trabajo, de hecho, el aumento de salario ordenado en los actos demandados modifica el salario contractual de las partes.

Como puede apreciarse de los argumentos aquí planteados, la decisión del Despacho se contrapone al criterio general ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado sobre estos asuntos adoptada entre otras en la providencia citada adoptada con una interpretación armónica de todo el ordenamiento procesal y señalando además la lógica que tiene impedir que todo asunto laboral de los trabajadores oficiales decididos mediante acto administrativo, terminen en la jurisdicción contencioso-administrativa"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 14 de septiembre de 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante memorial radicado el 15 de septiembre del mismo año, el Despacho estima que fue

presentado dentro del término legal dispuesto para esos efectos y en consecuencia se procederá a su análisis.

De entrada, este Despacho anuncia que no revocará el auto recurrido, por las razones que se pasan a explicar:

Se entiende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento que no provengan de un contrato de trabajo, y que se controviertan actos de cualquier entidad pública de conformidad con lo señalado en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 “*por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se mantuvo dicho precepto y se condensó de forma explícita la habilitación legal para que la propia administración demande sus actos, como bien lo expone el inciso 2° del artículo 97:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

En ese orden de ideas y respecto al asunto objeto de estudio, este Estrado precisa que la entidad demandante, no solo pretende la nulidad de la resolución demandada, la cual, fue mencionada en el acápite correspondiente, sino que a su vez pretende a título de restablecimiento suspender el pago del 20% sobre los salarios, por tanto, el proceso idóneo para controvertir la legalidad de los actos demandados se encuentra en el artículo 138 del CPACA.

En tal orden, se trata de un asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues el derecho reclamado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ataca un acto administrativo, controversia propia de conocimiento de los Jueces Administrativos, sustento contenido en autos proferido por la Corte Constitucional¹:

“12. Cláusula especial de competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la propia administración. La “acción de lesividad” es la acción mediante la cual la administración demanda la nulidad de los actos administrativos que ella misma ha proferido. Esta acción es una “fórmula garantística”, en tanto permite a las entidades públicas someter sus propias decisiones a escrutinio judicial cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por medio de la revocatoria directa, a pesar de “estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad”. La acción de lesividad tiene como objeto (i) proteger los “intereses propios de la administración” en aquellos eventos en los que los efectos del acto administrativo le resultan perjudiciales, (ii)

¹ AUTO 385 DE 15 de julio 2021 - : Expediente CJU-488 - Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

salvaguardar el “ordenamiento jurídico superior”; y (iii) evitar que las situaciones irregulares motivadas por los actos de la administración “puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos

14. Competencia para conocer acciones de lesividad de actos administrativos relacionados con la seguridad social. La Corte Constitucional, mediante el Auto 316 de 2021, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han sostenido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria– tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos que versan **sobre asuntos laborales o de la seguridad social**. Lo anterior, por tres razones:

Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales o referentes a la seguridad social. El numeral 4º del artículo 2º del CPTSS dispone que los jueces laborales tienen competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, incluidas las que tiene origen en los actos administrativos. Sin embargo, en aquellos eventos en los que se cuestiona un acto administrativo referente a la seguridad social, por regla general, la competencia de los jueces laborales se limita a verificar si dicho acto desconoció un derecho prestacional subjetivo del interesado, no tiene como objetivo verificar si el acto administrativo, en sí mismo considerado, contraviene la Constitución o la ley y, por esta razón, debe ser declarado nulo.

Segundo, los artículos 97 y 104 del CPACA disponen que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen. Esto es así, dado que por medio de la acción de lesividad se debaten “intereses propios de la administración”, los cuales deben ser resueltos por el juez administrativo.

Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”. La competencia para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 138 del CPACA).” (subraya y negrilla por el Despacho).

Por las razones expuestas **no se repondrá el auto recurrido.**

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, en firme esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97b1cdf59c9fbd2fa01c19dc831973f179a0433294472196ae0740b9c8048b0

Documento generado en 10/10/2021 08:12:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00006-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A)	MARIA JUDITH DUQUE FLOREZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra providencia proferida el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la cual se decidió negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 3º y 4º del artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este estrado judicial el 09 de agosto de 2021, que negó la medida cautelar.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d5ec64129deeb464a4a5efb5b1125f77ff3cd21a76f9e62c93158464250c7d

Documento generado en 10/10/2021 08:12:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00006-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A)	MARIA JUDITH DUQUE FLOREZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **24 de mayo de 2021**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La señora **MARIA JUDITH DUQUE FLOREZ** dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@endoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la señora **MARIA JUDITH DUQUE FLOREZ**.

SEGUNDO: Señálese el día **04 de noviembre de 2021, a las 2:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/10845828>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho**

de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkqTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22a84b764a096334fb80b3eea7d0458f5ef572133259371d0fa6567de2d9a87

Documento generado en 10/10/2021 08:12:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00009-00
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA SUÁREZ SUÁREZ
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **3 de mayo de 2021** (fs. 130 a 132), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandada dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (Índice 03 expediente digital); Así mismo, es pertinente indicar que mediante auto de **13 de septiembre de 2021** se resolvieron las excepciones y al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se dio por concluida esta etapa procesal.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**.

SEGUNDO: Señálese el día **09 de noviembre de 2021, a las 09:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10866002>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la

audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias

Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez! (Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información)

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

319806c8cf680b1d6a06a532b1f6bd4fa2d4d72042e43e008fa4cba418461aba

Documento generado en 10/10/2021 08:12:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00052-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A)	LAURA JANNETH VANEGAS BARRIOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma transcrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia consiste en determinar si procede la nulidad de la Resolución SUB 114191 del 28 de mayo de 2020, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la señora Laura Janneth Vanegas Barrios, bajo los parámetros de la Ley 797 del 2003, en cuantía de \$1,233,792, a partir del 16 de abril de 2020, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde, o si dicho acto continúa gozando de presunción de legalidad y si hay lugar o no a la devolución de dineros por concepto de mesadas pagadas.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

1. Copia expediente administrativo. (fs. 26-340)
2. Copia Resolución SUB 114191 de 28 de mayo de 2020. (fs. 1-7 índice ANEXOPRUEBAS – expediente digital)

Por parte de la entidad demandada: no allego pruebas.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiasz_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej78CpldfjRLo4H74DmQPS0BEdEoGAe4k-9o6Gm97eEKzQ?e=Lg1TVp

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 9c6918725dcb93ac17493e17cb792a8865e171e850222d7a212c530f57ae7b0

Documento generado en 10/10/2021 08:12:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00071-00
DEMANDANTE	JORGE IVAN GARCIA GARCIA
DEMANDADO(A)	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...].”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Se contrae a determinar si al demandante le asiste razón jurídica o no para reclamar reajuste de la pensión de invalidez a partir del ocho (08) de junio de 2008, fecha en que le fue reconocida la pensión, con el salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 40%, como lo dispuso el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y con aplicación de la fórmula de liquidación del 95% (Partidas computables por haber adquirido una invalidez del 100%) del salario básico mensual, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 100%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.3.1 del Art. 18 del Decreto 4433 de 2004.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

1. Copia informativo Administrativo de Lesión No. 002 adiado 06 de mayo de 2007. (f.84)
2. Copia junta medica laboral No. 22.950 de 13 de febrero de 2008. (fs. 85-88)
3. Copia notificación CESE MILITAR DEFINITIVO de fecha 04 de abril de 2008. (f-89)
4. Copia Certificación de la última unidad militar donde presto el servicio el demandante de fecha 28 de septiembre de 2020. (fs. 90-91)
5. Copia desprendible de pago de fecha octubre de 2020. (f. 93)
6. Copia petición radicado en el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, de 23 de noviembre de 2020. (fs. 94-113)
7. Copia Respuesta Petición proferida mediante el oficio No. OFI20-101458 MDNSGDAGPSAP, del 10 de diciembre de 2020. (f. 114-122)
8. Copia Resolución de pensión No. 1571 de fecha 18 de junio de 2008. (f. 199-200)
9. Copia Hoja de Servicios No. 3-00094357440 de fecha 18 de abril de 2008. (f. 208-245)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas de oficio (f. 73), este Despacho debe verificar si la misma cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que pueda ser decretada y tenida en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que la parte demandante solicitó el decreto de unas pruebas documentales, pruebas que para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes como quiera que se allegaron los documentos solicitados por la parte demandante con la petición realizada por este, asimismo ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba.

Razón por la cual se niega el decreto de la prueba documental.

Por parte de la entidad demandada: no se allegaron pruebas.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep7_9SBY0BVMqTb2CY8u_wrEBB3aK8AWz34HeAOJs9adGSQ?e=PuD492

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755e2f5964b40786a83a4d909126367aee0ae276374ac0e51ef1446ef02b9ee9**

Documento generado en 10/10/2021 08:12:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00086-00
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ BERNAL ESPINOSA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem o anunciar sentencia anticipada, sin embargo, el Despacho vislumbra irregularidades en el trámite que deben ser necesariamente subsanadas.

En efecto, se advierte que la lectura diáfana de las pretensiones de la demanda impone entender que la demandante requiere, entre otros, que se hagan los aportes a pensiones sobre todos los factores percibidos durante la relación laboral por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá, en calidad de empleador, no obstante, la demanda solo fue admitida contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que es evidente que dejó de ser convocada al proceso una entidad que guarda legitimación evidente en la causa por pasiva.

En consecuencia, en amplia satisfacción de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, bajo la égida de los artículos 42 (numerales 1, 2 y 5) del CGP y 207 del CPACA, con el fin de evitar nulidades procesales y como una medida de dirección del proceso, el Juzgado, vinculará a esa institución como litisconsorte necesario dentro de la parte pasiva de la controversia y ordenará la gestión de traslados de rigor.

Por lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en calidad de litisconsorte necesario dentro de la parte pasiva de la presente controversia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTÍFIQUESE personalmente** el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 a 199 y 205 del CPACA.

TERCERO: **CÓRRASE** traslado de la demanda a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199 *ejusdem*, es decir: después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de notificación personal.

CUARTO: La Secretaría del Juzgado **dispondrá** las gestiones y trámites pertinentes para dar cumplimiento a esta providencia, y una vez agotados los traslados de rigor, **ingresará** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

N.R.D. 2021-00086-00

Demandante: ANA BEATRIZ BERNAL ESPINOSA
Demandada: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMPREMAG y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdab394fdcfca5d621421793f39afe88bdc1f6b77863b75eb2a98cf61518350**

Documento generado en 10/10/2021 08:12:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00108-00
DEMANDANTE	JACKELINE GUTIERREZ PENNA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.-UAECOB
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **28 de junio de 2021**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C** dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Señálese el día **27 de octubre de 2021, a las 2:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/10844514>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1** Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciaj25@cepdaj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2** Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3** Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4** La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5** Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6** En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciaj25@cepdaj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7** Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8** El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9** Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!   (Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información)

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0839839490ae097a291c03af1c56f974331db9af9de1cb477e9df2719894167f

Documento generado en 10/10/2021 08:12:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00159-00
DEMANDANTE	JAVIER CALDAS SANCHEZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **15 de junio de 2021**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda de **FORMA EXTEMPORÁNEA.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO: Señálese el día **2 de noviembre de 2021, a las 2:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/10845056>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediateamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!   (Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información)

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5266be9aafbadbeaa79491b236821a901161b036d9eb4aaa6fb4e89be680a16d

Documento generado en 10/10/2021 08:12:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2021-00167-00
Demandante:	SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP e ILVA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la señora **ILVA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y/o su delegado, y la señora **ILVA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del

Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **DIEGO ALFREDO ZAMBRANO GARRIDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.010.082 y T.P. No. 238.880 del Consejo Superior de la Judicatura (PDF 02PODERES), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad87b4b1e5746eaa925691d0c84bfb32130747e57ea4d3995152dfa3bd703304
Documento generado en 10/10/2021 08:12:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00228-00
DEMANDANTE	ROSA ELENA LEON LEÓN
DEMANDADO(A)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ROSA ELENA LEON LEÓN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 53.045.596 y T.P. No. 176.402 del Consejo Superior de la Judicatura (f. 1), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f655a7747c7954f301a8406d7586a9498d39f09c7c5627d6ffeebf4530576f

Documento generado en 10/10/2021 08:13:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00231-00
DEMANDANTE	ERNESTO SILVA PILONIETA
DEMANDADO(A)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ERNESTO SILVA PILONIETA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JAIRO IVAN LIZARAZO AVIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura (f. 13), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556347563101ffab5edc3ad0b891f1b829dbe1bb22f5323c1cd5ee2ceb1331e1
Documento generado en 10/10/2021 08:13:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00291-00
DEMANDANTE	DIEGO EDICSON CALVO CUEVAS
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 1 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C (Reparto), por competencia funcional, sometido a reparto correspondió a este despacho judicial su conocimiento.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho asumir el conocimiento del asunto de la referencia y a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **DIEGO EDICSON CALVO CUEVAS** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados

los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.277.971 y T.P. No. 292.328 del Consejo Superior de la Judicatura (PDD 02PODER), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609547616f8c1c26b1e84ce71a50186a7fcdb9bd120fca3d534904dbe6c63df4

Documento generado en 10/10/2021 08:13:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00294-00
DEMANDANTE	NADIA MARÍA SOLIS POVEDA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **NADIA MARÍA SOLIS POVEDA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar, reclamación administrativa –y de ser el caso demanda-para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales. Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el “Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 88 de 8 de septiembre de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero, del Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de

junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAMP



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70228031be23569149f499d5fd23fb017a12032dcccfe48329e3af24e81da7b48**
Documento generado en 10/10/2021 08:13:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00298-00
ACTOR(A):	JAIME ALONSO CEBALLOS ECHEVERRY
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

El señor **JAIME ALONSO CEBALLOS ECHEVERRY** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** pretendiendo lo siguiente:

“Que se declare la nulidad de las resoluciones RDP 018680 del 28 de agosto de 2020 y RDP 00158 del 20 de enero de 2021, proferidas por la UGPP, mediante las cuales se niega el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la pensión de invalidez de la señora Luz Amparo Ceballos Gutiérrez, en calidad de cónyuge.”

Advierte el despacho, que mediante Resolución No. 001014 del 12 de julio de 1989 (f.79), se reconoció a la señora Luz Amparo Ceballos Gutiérrez una pensión de invalidez a partir del 26 de diciembre de 1985.

En la relación de tiempo de servicios No. 0285 del 9 de abril de 1986 (f. 69) se señala que el último tiempo de servicios laborados por la señora Luz Amparo Ceballos Gutiérrez fue en el cargo de secretaria del 15 de junio de 1982 hasta el 25 de diciembre de 1985, en la ciudad de **Cali**.

Así mismo mediante oficio No. 007046 del 12 de febrero de 1986, se evidencia que fue retirada por invalidez, en el cargo de secretaria I, código 0920, categoría “2”, en la **gerencia regional Cali**, división producción, sección mantenimiento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia por factor territorial el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

“(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”.

De otro lado, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, dispuso la creación de unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, dentro de cuales se creó el Circuito Judicial Administrativo de **CALI** y con comprensión territorial sobre algunos municipios, entre ellos, **Cali**.

Así, las cosas, como el último lugar de prestación de servicios de la señora **Luz Amparo Ceballos Gutiérrez** fue como secretaria I, código 0920, categoría "2", en la gerencia regional **Cali**, división producción, sección mantenimiento. y este Municipio pertenece al Circuito Judicial Administrativo de CALI, por factor territorial el conocimiento del presente asunto es de competencia del Juez Administrativo de Cali.

En consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente al **Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (Reparto)**, para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5fb34b59fcdb895296bd970ff68e6419c46f0777c0c8b8cda8ab70c6e858f4e

Documento generado en 10/10/2021 08:13:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2021-00303-00
CONVOCANTE:	JOSÉ LUYBAN GAMBOA PARDO
CONVOCADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Radicación No. E- 2021- 408857 del 2 de agosto de 2021**, celebrada en Audiencia de Conciliación extrajudicial **NO PRESENCIAL el 20 de septiembre de 2021**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, instancia que fijó el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00 a.m.), para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, contenida en el Acta 40 del 9 de septiembre de 2021, en el sentido de:

“En el caso del IT (r) JOSÉ LUYBAN GAMBOA PARDO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de cuenta de cobro.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, relacionó la liquidación, discriminando los valores así:

Valor de Capital Indexado	\$5.005.936
Valor Capital 100%	\$4.595.252
Valor Indexación	\$410.684
Valor indexación por el (75%)	\$308.013
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$4.903.265
Menos descuento CASUR	- \$204.439
Menos descuento Sanidad	-\$167.682
VALOR A PAGAR	\$4.531.144”

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, quien indicó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

Interviene luego el Procurador Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

“1. Que no haya operado la caducidad de la acción;

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

...

De la Conciliación Contencioso Administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*” preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)"

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. La asignación mensual de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y su reforma, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes **el derecho irrenunciable a la Seguridad Social***

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a **pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.***

*Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los **factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.** Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mí- [27*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

] Constitución Política de Colombia 1991 mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Inciso Adicionado por Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, **sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública**, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo...

ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales**. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: ...e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario**.

ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores **y pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley.”

Según el mandato imperativo de la Constitución Política de 1991, las pensiones (la asignación es una especie de pensión que amerita igual tratamiento, salvando ciertas características especiales y, según el régimen, hay aspectos que se aplican de forma general que no pueden ser modificados por las partes, pues deviene de una orden constitucional; es por ello que, esos elementos mínimos, como por ejemplo, poder adquisitivo constante, es una premisa por ahora inmodificable por el legislador para hacer discriminación a ciertos grupos sociales de pensionados.

Teniendo en cuenta lo dicho, es necesario establecer que se entiende por poder adquisitivo constante³:

*“...El **poder adquisitivo** está determinado por los bienes y servicios que pueden ser comprados con una suma específica de dinero,ⁿ⁻¹ dados los precios de estos bienes y servicios. Collins Dictionary of Business (en inglés). Londres: Collins. 2006. Consultado el 13 de mayo de 2011 > Así, cuanto mayor sea la cantidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos con determinada suma de dinero, mayor será el poder adquisitivo de dicha moneda.¹ Por ello, la medición del poder adquisitivo está directamente relacionado con el índice de precios al consumidor y puede ser usado para comparar la riqueza de un individuo promedio para un período anterior al presente⁴ o en diferentes países en una misma época.*

Como notó Adam Smith, poseer dinero otorga la habilidad de «tener el mando» del trabajo de otros, por lo que el poder adquisitivo puede convertirse en poder sobre otras personas, en tanto estas estén dispuestas a negociar su trabajo o bienes por dinero...”

A su vez, el portal⁴ de definiciones económicas señala lo siguiente:

“...El poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios.

Los individuos, las empresas o los países emplean sus recursos para satisfacer las necesidades que tienen. La relación entre el precio que se paga por ellas y el nivel de recursos que se posee es conocida como poder adquisitivo.

Poder adquisitivo y necesidades

Es importante tener en cuenta la idea básica que hay tras esta definición: tendremos mayor poder adquisitivo cuantas más necesidades podamos cubrir con una determinada cantidad de dinero. Para ello, debemos definir la situación en que nos encontramos o, en otras palabras, el valor de la moneda con la que estemos comprando.

De lo anterior podemos observar que la medición del poder adquisitivo es una buena herramienta a la hora de establecer comparaciones entre sujetos de diferentes países o de distintos periodos de tiempo. A través de esta comparación, es posible distinguir el nivel económico de individuos del pasado y del presente, o de otros individuos que comparten el mismo tiempo, pero en diferentes países con sus correspondientes monedas.

Ejemplo de poder adquisitivo

Por ejemplo, supongamos que nuestro amigo Miguel tiene un sueldo de 1000 euros y gasta en su cesta de la compra mensual 200. Si España, su país, sufre una inflación que provoca una subida de los precios en alimentos, la misma cesta que Miguel solía adquirir ahora tiene un valor de 230 euros.

Observaremos que con la nómina mileurista de Miguel ahora este podrá adquirir menos productos si decide gastar 200 euros en su compra. Otra alternativa es

³https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo

⁴<https://economipedia.com/definiciones/poder-adquisitivo.html>

augmentar su cantidad destinada a lo mismo. En resumen, su poder adquisitivo habrá decrecido.

*Queda claro entonces que, para establecer medidas y comparaciones de poder adquisitivo, un dato importante a tener en cuenta es el mostrado por el **IPC...***"

A su vez, la Ley 923 de 2004 estableció en sus artículos 1, 2 y 3 determinan:

“LEY 923 DE 2004
(diciembre 30)

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

El Congreso de Colombia

Artículo 1°. Alcance. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios: ...

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas...

Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de **Artículo 3°.** Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: y **los reajustes de estas**⁵, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública... 3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente... 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo...”

La anterior Ley, fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“...Artículo 23. Partidas computables. **La asignación de retiro**, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del

⁵Como vemos, cuando la Ley 923 de 2004, se refiere a reajustes de estas, está haciendo un pronombre posesivo de los sustantivos asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, sin hacer distinción entre unas y otras.

personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: **Aportes**

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero puntos veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...**Artículo 37.** Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado...**Artículo 42. Oscilación** de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley...

Con todo, tanto la Ley 923 de 2004 y su reglamentaria, establecen el reajuste periódico de la asignación mensual de retiro, la cual como premisa mayor está compuesta de varios elementos o factores para liquidar sobre los cuales hicieron los aportes respectivo para concretizar la masa universal, denominada **“asignación”**; por ello, es impertinente diseccionar la mesada de asignación o considerar los factores pensionales aparte de aquella, las normas que la desarrollan y que, tienen asidero en el artículo 48 Constitucional, permiten que las pensiones o asignaciones mantengan su poder adquisitivo con el fin de que las mismas puedan tener una sindéresis frente a la evolución del mercado o costo de vida que es analizado por el DANE, por ende, el reajuste de una sola partida no se acompasa con lo mandado tanto por la Constitución, como por las normas cuadro o marco y sus reglamentarias, orden que se evidencia en que el mantenimiento del poder adquisitivo se realiza sobre la asignación de retiro y como se puede ver, aquella no es solo la asignación básica, sino otras partidas que componen y todo o una universalidad.

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro vale la pena recordar lo analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de estado, quienes dijeron:

“...Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem...”

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías). Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia **C-432 de 2004** para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación. Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004...”*

La Corte Constitucional en fallo C-432 de 2004, desglosó la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, conmemoró que:

“...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública^[29]. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968...”

Por otro lado, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema del poder adquisitivo constante de todas las pensiones, elevando a rango constitucional tal elemento pensional, por ello mediante sentencia de Unificación concretó que:

*“...8.3.2. Derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Ahora bien, en relación con la garantía del poder adquisitivo pensional, la doctrina lo ha denominado **“un principio legal de rango constitucional”**^[71] y la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada - tanto en sede de tutela como de constitucionalidad- le ha reconocido un rango constitucional al derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones (sentencias **C-862 de 2006** y **C-397 de 2011**). Criterio fijado a partir de la interpretación sistemática de las siguientes normas constitucionales:*

- *Artículo 53, del que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales,*
- *Artículo 48, al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y*
- *Artículos 1º, 13 y 46, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario^[72] y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital^[73].*

*Además, ha indicado la jurisprudencia constitucional^[74] que **el ejercicio de este derecho fundamental no puede estar restringido para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría discriminatorio**. La consideración de que la actualización de las pensiones es exclusiva de aquellos pensionados determinados por la ley^[75], no es ajustada a los principios constitucionales anteriormente mencionados y excluiría del goce efectivo de sus derechos, a aquellas personas que no hacen parte del grupo sujeto a la especificidad legal.*

Al existir un mandato emanado de la Carta y del bloque de constitucionalidad de dar especial protección a la seguridad social, la Sala Plena considera que las pensiones, como subsistema de la seguridad social, (i) cumplen un papel fundamental en la vigencia del Estado Social de Derecho “en razón a que ampara el mínimo vital de las personas de la tercera edad, discapacitados, menores de edad, viudas, todas ellas sujetos de especial protección constitucional”^[76] y (ii) se “constituyen en un ahorro hecho por el trabajador a la largo de su vida laboral, por tanto, deben corresponder a la efectivamente devengado durante ella”^[77]...”

A su vez, el Consejo de Estado⁶ en consonancia con la Corte Constitucional señalan como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones así:

“[L]a Sala encuentra que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una pensión gracia, la jurisprudencia de ésta Corporación y de las demás altas cortes, han establecido de forma pacífica, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar, y que por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales, y en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo. (...) Se advierte, entonces, que el tribunal demandado denegó las pretensiones de la demanda, al estimar que el poder

⁶Consejo de Estado, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01564-01(AC) Actor: INÉS MARIELA GAMBOA DE GIL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

adquisitivo del salario que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de la [actora] no sufrió una depreciación que diera lugar a la indexación. Que, en particular, el acto administrativo que reconoció la pensión ordenó el reajuste anual, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (...) Para la Sala es claro que la autoridad judicial demandada incurrió en desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que indica que, en virtud de los principios de justicia y equidad, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Que, por tanto, no debe verse obligado a recibir, por concepto de pensión, sumas de dinero desvalorizadas, que no son equivalentes al valor del salario que devengaban mientras estaban en servicio. (...).”

De lo anterior se puede decir sin dubitación alguna que toda pensión, sin importar el rango, especialidad o grupo, tiene como mínimo el reajuste periódico de aquella, la forma de reajuste o movilidad de la pensión dependiendo la normativa tendrá posibilidad de algunas adendas diferenciales, pero lo que no puede pasar es dejar de movilizar el salario o la pensión con pretextos no establecidos, ni en la Constitución, ni en la Ley; ahora, dejar por fuera varios factores que configuran el todo de la asignación de retiro congelando su reajuste, permite que este Juzgador diga que se ha congelado en parte el reajuste periódico constitucional de la asignación mensual de retiro que al final es una especie de pensión a las luces de los artículos 48, 53 y 220 de la Constitución de 1991. Ahora, el mismo reglamentario de la fuerza pública, con el Decreto 4433 de 2004 señaló el principio de oscilación, dogma que permite el reajuste periódico de las asignaciones y pensiones de estos miembros.

2.3. DEL MARCO NORMATIVO DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –	<ul style="list-style-type: none"> DECRETO 1091 DE 1995: Artículo 49, Bases de Liquidación Artículo 8° En cuanto concierne a la partida “Prima de retorno a la experiencia Artículo 12, subsidio de alimentación Artículo 13, bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Artículo 56, En lo concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53 y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. DECRETO 1091 DE 1995. Los procedimientos y principios consagrados para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el DECRETO 4433 DE 2004, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23 y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42.
----------------------------------	---

JURISPRUDENCIA APLICABLE –	Sección Segunda, subsección “A” del consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01 (3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, expresó: El Principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la fuerza pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.
-----------------------------------	--

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.**

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud conciliación están encaminadas al reajuste de los valores dejados de pagar correspondientes a prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, dejados de pagar al solicitante.

Es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión al ser cierto e indiscutible, no resulta lesionado. pues la suma de **\$4.531.144**, conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante, derecho sobre el cual es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación y, que no constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de los valores dejados de pagar correspondientes al reajuste de las partidas

computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

3.3. Representación y poder para conciliar. se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar**, dado que el convocante está representado por el abogado CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARÍS, identificado con C.C. N.º 79.941.672 y T.P. N.º. 324.733 del C. S. de la J y el convocado por el profesional CRISTINA MORENO LEÓN, con C.C. N.º 52.184.070, y T.P. N.º. 178.766 del C. S. de la J, a quien se le reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- 1) *El poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar.*
- 2) *Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro.*
- 3) *Copia de petición radicado ante la entidad.*
- 4) *Respuesta petición de reajuste de partidas.*
- 5) *Copia cedula de ciudadanía Convocante.*
- 6) *Liquidación de lo pretendido*
- 7) *Acta de conciliación.*

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante a que le sea reconocida el pago de la reliquidación de asignación de retiro por las partidas computables, subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Luego, evidenciado está que el acta de **Radicación No. E- 2021- 408857 del 2 de agosto de 2021**, ante la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de **cuatro millones quinientos treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos. (\$4.531.144) M/CTE**, efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 20 de septiembre de 2021 ante la PROCURADURÍA CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el ciudadano **JOSÉ LUYBAN GAMBOA PARDO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR-**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR-** deberá cancelar al señor **JOSÉ LUYBAN GAMBOA PARDO**, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS. (\$4.531.144) M/CTE.**

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Radicado: 11001-33-35-025-2021-00303-00
Convocante: JOSÉ LUYBAN GAMBOA PARDO
Convocada: CASUR

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0164f90fb810a3efd4213361af7e203b30eb3c4cb40353158651143ff31ef91f
Documento generado en 10/10/2021 08:13:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00305-00
DEMANDANTE	JOHN HEBERALDO TRUJILLO PALACIOS
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control.

El señor **JOHN HEBERALDO TRUJILLO PALACIOS**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** con el fin de obtener:

“PRIMERO: Se declare la nulidad total o parcial del Acto Administrativo RESOLUCIÓN 0575 DEL 24 DE MARZO DE 2021, que retira del servicio activo al señor Teniente Coronel JOHN HEBERALDO TRUJILLO PALACIO, por llamamiento a calificar servicios.

SEGUNDO: Se declare la nulidad de los actos administrativos ACTA DE COMITÉ DE EVALUACIÓN NO. 00411630 del 20 de Octubre de 2020 Y ACTA QUE TRATA DEL ESTUDIO DE LOS SEÑORES TENIENTES CORONELES QUE NO FUERON CONSIDERADOS PARA LLAMAMIENTO A ASCENSO A CORONEL No. 00477004 del 27 de Noviembre de 2020, por medio del cual se notifica a mi poderdante la decisión de ratificar la recomendación inicial (...) “CONCLUYE FINALMENTE QUE NO RECOMIENDA QUE EL OFICIAL SEA ASCENDIDO” (...).

A título de restablecimiento del derecho solicito:

“CUARTO: Igualmente a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Ejército Nacional, el reintegro y ascenso al grado de Coronel de mi representado el señor JOHN HEBERALDO TRUJILLO PALACIO, Oficial activo del Ejército Nacional sin que esto afecte el normal desarrollo de su carrera ni su historial militar. Además la restitución de las sumas que en virtud del acto administrativo Resolución 0575 del 24 de Marzo de 2021, Acta del Comité de Evaluación No. 00411630 del 20 de Octubre de 2020 y Acta que trata del estudio de los señores Tenientes Coroneles que no fueron considerados para llamamiento a ascenso a Coronel No. 00477004 del 27 de Noviembre de 2020, informado, mediante Oficio No. 2020305002153811MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 01 de diciembre de 2020, deje de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales como primas que se llegasen a causar.”

Revisada la demanda y anexos aportados, advierte el despacho que respecto de la nulidad del ACTA DE COMITÉ DE EVALUACIÓN NO. 00411630 del 20 de octubre de 2020 Y ACTA No. 00477004 del 27 de noviembre de 2020, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

La demanda debe ser presentada en el término señalado en el numeral 2º literal d) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(..)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”

Así las cosas, se advierte que, según el demandante el ACTA DE COMITÉ DE EVALUACIÓN NO. 00411630 del 20 de octubre de 2020 le fue comunicada el 9 de noviembre de 2020, el 12 de noviembre de 2020 presentó recurso de reposición, el 01 de Diciembre de 2020 fue resuelto mediante oficio radicado No. 2020305002153811: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, con el cual le anexan el se anexa el acta N 004770004 de 27 de noviembre de 2020, "trata del estudio de las solicitudes de los señores Tenientes Coroneles que no fueron considerados para ascenso al grado de Coronel en diciembre de 2020", este último también acusado en la demanda.

Contra el oficio radicado No. 2020305002153811: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de diciembre de 2020, el demandante señala que presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante oficio No. 2020305002303851: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, de fecha 22 de diciembre de 2020.

Así las cosas, si se tiene en cuenta la última comunicación que resolvió el recurso de apelación del **22 de diciembre de 2020**, el demandante tenía hasta el **23 de abril de 2021** para demandar estos actos acusados.

Entonces, como la solicitud de conciliación se presentó hasta el **26 de julio de 2021**, y la demanda se radicó el **22 de septiembre de 2021**, cuando ya había fenecido el termino para demandar, por lo que, en lo que respecta a las pretensiones de nulidad del acta de comité de evaluación no. 00411630 del 20 de octubre de 2020 y acta no. 00477004 del 27 de noviembre de 2020 y su correspondiente restablecimiento de ascenso, se impone su rechazo por encontrarse caducada.

De otro lado, frente a la por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JOHN HEBERALDO TRUJILLO PALACIOS** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, únicamente frente a la pretensión de nulidad de la RESOLUCIÓN 0575 DEL 24 DE MARZO DE 2021, que retira del servicio activo al señor Teniente Coronel JOHN HEBERALDO TRUJILLO PALACIOS, por llamamiento a calificar servicios y la pretensión de reintegro.

En tal virtud, dispone:

1. **RECHAZAR PARCIALMENTE** la demanda presentada por el señor **JOHN HEBERALDO TRUJILLO PALACIOS** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, respecto de las pretensiones de nulidad del acta de comité de evaluación no. 00411630 del 20 de octubre de 2020 y acta no. 00477004 del 27 de noviembre de 2020 y su correspondiente restablecimiento de ascenso, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JOHN HEBERALDO TRUJILLO PALACIOS** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, únicamente frente a la pretensión de nulidad de la RESOLUCIÓN 0575 DEL 24 DE MARZO DE 2021, que retira del servicio activo al señor teniente coronel JOHN HEBERALDO TRUJILLO PALACIOS, por llamamiento a calificar servicios y la pretensión de reintegro.
3. **Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.
5. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.
6. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

7. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
8. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.058.865 y T.P. No. 231.526 del Consejo Superior de la Judicatura (F. 28) del expediente digital.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
12. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y **celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2021-00305-00

*Demandante: JOHN HEBERALDO TRUJILLO PALACIO
Demandada: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJERCITO NACIONAL*



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca1989f198c821d22870028dcabfb712ae8c489386f2b8f679dfb24bee125814

Documento generado en 10/10/2021 08:13:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00308-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control.

El señor **LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener: i) la nulidad de las resoluciones SUB264300 del 4 de diciembre de 2020 y SUB 184959 del 6 de agosto de 2021, a través de las cuales Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de otro lado ii) la corrección de la historia laboral y el derecho a un bono pensional.

En primer lugar, frente a las pretensiones de nulidad de las Resoluciones SUB264300 del 4 de diciembre de 2020 y SUB 184959 del 6 de agosto de 2021, a través de las cuales Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, realizado el estudio del libelo introductorio junto con sus anexos, encuentra el Despacho que es carente de jurisdicción para conocer del asunto por las razones que a continuación se relacionan.

Debe precisarse que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer de los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, de conformidad con las Resoluciones demandadas, al momento de finalizar su vida laboral no ostentaba la calidad de servidor público, los últimos años cotizó como trabajador independiente, situación por la cual, la controversia correspondiente al reconocimiento pensional, debe ser tramitada ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones relacionadas con el tiempo de servicios del demandante, en donde solicita corrección de la historia laboral a efectos de

establecer su derecho al correspondiente bono pensional, el Despacho considera debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 señaló:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Así las cosas, la demanda de nulidad y restablecimiento, por un lado, debe pretender la nulidad de un acto administrativo particular y expreso que le definió una situación jurídica a la demandante y el consecuente restablecimiento del derecho.

En el presente caso no existe claridad sobre cuales son los actos administrativos de carácter particular de los cuales se pretende su nulidad, así como tampoco el restablecimiento del derecho que pretende, razón por la cual deberá ajustar la demanda en esos términos.

2. SOBRE LA COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL, TERRITORIAL Y CUANTÍA

Sobre la **competencia funcional** el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, vigente a la fecha dispuso:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Sobre la competencia por **factor territorial** el artículo 156 de la Ley 1437 dispuso:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Sobre la competencia por **factor cuantía** el artículo 157 de la Ley 1437 dispuso:

ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el presente caso el demandante no estimó razonadamente la cuantía conforme lo señala la norma, por lo que deberá subsanar esta falencia.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Respecto de los **requisitos previos para demandar** el artículo 161 de la Ley 1437 señaló:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”

Subsanadas las falencias sobre los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se pretende, deberá acreditar el demandante el agotamiento en la actuación administrativa de los requisitos que por ley son obligatorios.

4. REQUISITOS DE LA DEMANDA

En los términos del artículo 162 **la demanda deberá contener:**

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

El demandante deberá ajustar las pretensiones de la demanda dando estricto cumplimiento a lo señalado en esta normativa.

5. ANEXOS DE LA DEMANDA

Sobre los **anexos de la demanda** el artículo 166 dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

La demanda deberá estar acompañada de los anexos señalados en la norma.

6. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que dispone:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de septiembre de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Así las cosas, la demandante deberá subsanar la demanda, adecuándola a la normativa señalada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando cumplimiento pleno a los requisitos contemplados para acudir a esta jurisdicción.

Por lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que el actor subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor **LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cefb5be169171320fcdf175bad845267e793e1db99ec7eb0a3b534521d18bf76

Documento generado en 10/10/2021 08:13:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>